



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CONTRA CESAR ANDRÉS GARCÍA GÓMEZ. N° 2019-001800

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2°, inciso 2° del artículo 278 del C.G del P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1.- EL BANCO DE BOGOTÁ S.A., por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **CESAR ANDRÉS GARCÍA GÓMEZ** con el fin de obtener el recaudo judicial de: i)\$4'016.683.13 correspondiente al capital representado en 12 cuotas pactadas en el Pagaré N° 255268631 base de recaudo; ii) por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada cuota en mora desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago total; iii) \$1'795.696,44 por concepto de intereses corrientes; iv)\$15'771.468,00 por concepto del capital acelerado pactado en el pagaré allegado, más los intereses de mora mercantiles sobre el anterior capital desde el día siguiente a la presentación a la demanda y hasta que se verifique su pago total; v) por las costas del proceso.

2.- Mediante auto de 21 de octubre de 2019 se libró orden de pago en la forma solicitada. Dicho proveído fue notificado personalmente al demandado, acorde se acredita en acta militante a folio 42 del plenario, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito denominadas: *“pago parcial”* y *“fuerza mayor”*.

De las anteriores excepciones, se surtió traslado a la parte actora por auto del 18 de agosto de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal se opuso a su prosperidad.

Por cumplirse los requisitos del artículo 278 del C. G del P., se proferirá sentencia anticipada, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Están presentes los denominados presupuestos procesales pues el juzgado es competente, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste anormalidad formal. Además, no se advierte vicio procesal que invalide lo actuado.

2.- El proceso ejecutivo busca el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo. El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...»* que provengan del deudor o de su causante, y que ineludiblemente hagan plena prueba en su contra. De lo contrario, el juez debe negarse a iniciar la ejecución por falta de título, aspecto que es de fondo desde el primer momento y no meramente formal, pues es mismo en estos casos tiene que hacer un análisis cuidadoso en pos de verificar tan estrictos presupuestos en la documental allegada con ese fin.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De suerte que el cartular lleva intrínseco un derecho y lo que se pretenda con él debe estar consignado o dimanar directamente de lo que contenga literalmente -artículo 619 Código de Comercio-. Expresado de un modo distinto, son documentos muy especiales en cuanto el derecho y prueba se confunde, el derecho solamente se prueba con su exhibición, además, son taxativos, esto es, que solo son tales los que el legislador dote con tal connotación, siempre que el documento satisfaga todas las exigencias normativas previstas en el Código de Comercio o en cualquier previsión especial.

Sobre los títulos valores, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *«son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen¹»*.

Tratándose de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 709 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: i) La promesa incondicional de pagar una determinada suma de

¹ CSJ. Cas. Civ. Auto AC8612-2017 de 15 de diciembre de 2017, exp. 2017-02977-00.

dinero; ii) El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, iv) La forma de vencimiento.

3.- Revisado el pagaré base de la ejecución, se evidencia que el mismo satisface las exigencias normativas razón por la cual, en su oportunidad se libró la correspondiente orden de apremio, por ello se hace necesario abordar las excepciones de fondo.

Precisado lo anterior, y como quiera que el extremo pasivo de la litis cuestionó que existió un pago parcial, ha de advertirse que dicho argumento resulta huérfano de demostración. Nótese que el ejecutado no probó que se esté cobrando por concepto de capital la totalidad de lo mutado sin tener en cuenta lo cubierto hasta la fecha en que incurrió en mora, tampoco adosó elemento probatorio alguno que permita colegir que la suma por la cual se libró la orden de pago no es el saldo insoluto, o que dicha suma es superior a la realmente debida, tampoco a cuánto ascendieron los descuentos realizados, ni los intereses aparentemente pagados y porqué los mismos fueron cobrados doble vez. Es sabido que corresponde a quien alega demostrar los supuestos de hecho de sus dichos, conforme lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso, carga demostrativa que no se satisface con la simple manifestación del interesado, al fin y cabo en materia probatoria nadie tiene el privilegio de hacerse su propia prueba.

De otro lado, en lo que a la alegación a la fuerza mayor, sustentada en la *“la terminación de su contrato”* laboral, es necesaria tener en cuenta lo siguiente que el artículo 64 del Código Civil, define ese fenómeno como *“(...) el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (...)”*.

Por tanto, para pregonar la existencia del fenómeno jurídico en comento, han de conjugarse dos elementos: la *“imprevisibilidad y la irresistibilidad”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“(...) se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01) (...)”.

“(...) La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible. La imposibilidad relativa, por

tanto, o viabilidad de que, con algún esfuerzo, quien enfrenta la situación supere el resultado lesivo, descarta la irresistibilidad (...)” .

Bajo esa consideración, advierte el Despacho que no debe salir airoso el enervante, en tanto que no existe elemento probatorio alguno que permita inferir que la finalización de su relación laboral sea la causa de la imposibilidad de su pago, adicionalmente, de esa circunstancia no emerge el elemento de imprevisibilidad constitutivo del fenómeno alegado y, es que, la terminación de los contratos laborales en la economía de mercado actual, no resulta ser un suceso imprevisible, sino que forma parte de la normalidad laboral, sin que ello, per se, constituya un elemento que permita eludir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los contratantes.

En consecuencia, se declararán infundadas las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso y se ordenará la práctica de las liquidaciones del crédito y de costas.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones denominadas: **“PAGO PARCIAL”** y **“FUERZA MAYOR”**, propuestas por el ejecutado, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$1'079.192,35 M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ea64d7e108f84636b4c684b5d459242ad3d86997001dc95b8c3b85351a59c8

Documento generado en 04/02/2021 10:14:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**